



ÒRGAN PLE		
DATA 24/10/2023	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 8

UNITAT H4969 - OF. GTE - AE	
EXPEDIENT E-H4969-2023-000011-00	PROPOSTA NÚM. 2
ASSUMPTE HISENDA I PARTICIPACIÓ, ECONOMIA, INNOVACIÓ I GRANS PROJECTES. Proposa aprovar provisionalment la modificació de l'Ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana.	

RESULTAT APROVAT	CODI 00001-O-00008
-------------------------	---------------------------

"Mediante moción de la concejala delegada de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

Primero. El artículo 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales.

Segundo. Asimismo, el artículo 4.1, apartados a) y b) de la LRBRL, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2, y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Tercero. En la moción de la concejala delegada de Hacienda se propone ampliar la bonificación de esta figura tributaria en los supuestos de herencias, es decir, cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre la misma, fijando un porcentaje de bonificación del 95 % en todos los casos.

Esta propuesta trae causa de la moción Impulsora aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de junio de 2023, en la que, entre otras medidas, se propone ampliar la bonificación para los citados supuestos hasta un 95 %, independientemente del valor catastral del suelo, fundamentando la medida en que: “El actual gobierno municipal considera prioritario abordar una rebaja de determinados impuestos y tasas municipales para contribuir a aliviar la carga fiscal de los contribuyentes, en un momento de incertidumbre económica como el actual, manteniendo y mejorando la calidad en la prestación de los servicios municipales”.

Por tanto, la fijación de un porcentaje u otro de bonificación para los supuestos de transmisión mortis causa, siempre dentro de los márgenes legales, como en el supuesto que nos ocupa, obedece a un criterio de oportunidad o conveniencia que puede estar motivado por diferentes factores, ya sean de orden económico o de orden político o social, que en todo caso responden al cierto margen de discrecionalidad que ostentan los poderes públicos en el ejercicio de su autoridad, como se ha dicho, siempre dentro de los límites que impone la legalidad vigente.

Cuarto. Los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), contienen la regulación específica del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En concreto, el artículo 108, en su apartado 4, establece que: “Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.”

En este sentido, el porcentaje de bonificación que venía aplicándose hasta ahora por el Ayuntamiento de València en estos supuesto venía condicionado por el valor catastral del suelo, condición esta que ahora se propone suprimir y que tiene la oportuna cobertura legal, tal y como se desprende de la regulación contenida en el artículo 108.4 del TRLHL, dado que por una parte, el porcentaje de bonificación del 95% es el máximo permitido en dicho precepto (porcentaje que

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



ya se venía aplicando en sólo determinados supuestos) y, por otra parte, y respecto a la regulación de los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, el propio precepto establece tal porcentaje máximo sin establecer como requisito vinculación alguna al valor catastral del suelo.

Esta propuesta supone la modificación del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, dentro del título VII. Bonificaciones, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 10.

Se establece una bonificación del 95 % en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y de los cónyuges.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, a que se refiere el artículo 15 de la presente ordenanza.”

Quinto. En cuanto al impacto económico derivado de la ampliación de esta bonificación, se adjunta a la presente propuesta un estudio económico con los rendimientos previstos para el ejercicio 2024 en relación al impuesto, en base a los datos del ejercicio 2023, teniendo en cuenta la aplicación de una bonificación del 95 % en todos los supuestos de transmisión por causa de herencia en el que se pone de manifiesto el impacto en la recaudación, con un impacto negativo para las arcas municipales de 10.645.911,55 euros.

Sexto. En relación con la modificación que se propone debe señalarse que la necesidad de que la misma este suficientemente motivada ha sido objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1973/2020, de 18 de noviembre que sostiene en su Fundamento de Derecho Sexto que “Respecto a la necesaria motivación de la modificación de la ordenanza fiscal, debemos recordar la doctrina tradicional en el sentido que la facultad legalmente atribuida a la administración para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución.”

En este sentido, la citada Sentencia incide en que tal motivación, en el supuesto de ordenanzas fiscales, no puede sustentarse en una fórmula genérica, sino que debe apoyarse en el correspondiente informe o estudio económico, tal y como se ha aportado a la presente propuesta.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



Séptimo. Por otra parte, en la moción de la concejala de Hacienda, a resultas igualmente de la moción impulsora aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno Local, se propone establecer una bonificación del 95 % para aquellos supuestos de transmisión “inter vivos” de negocios o comercios entre familiares, independientemente del valor catastral del suelo.

La propuesta de establecimiento de esta bonificación responde a la finalidad de mantener la actividad económica y el fomento de empleo, evitando que por cuestiones tributarias se cese en la actividad económica, facilitando con ello la continuidad familiar en el ejercicio de tal actividad.

La cobertura legal para el establecimiento de esta bonificación viene prevista en el artículo 108.5 del TRLHL, al señalar que: “Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

En cuanto a la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, se proponen los siguientes requisitos para su aplicación:

- A favor de descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y de los cónyuges.

- La actividad económica deberá estar de alta en el IAE.

- La actividad económica deberá ejercerse por el titular de la propiedad.

- Obligatoriedad de mantener la actividad económica, la propiedad y el número de empleados, durante al menos los dos años siguientes por el adquirente.

- Estar en posesión de las correspondientes licencias o autorizaciones

municipales de actividad.

La competencia para la aprobación de esta bonificación se atribuirá a la Junta de Gobierno Local, lo que implicará la modificación del artículo 7.3 de la Ordenanza Fiscal General respecto a las competencias de la misma.

Se propone que esta bonificación se incluya en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal, que se desdobra en dos apartados, el A) relativo a las transmisiones por causa de herencia (cuya

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



propuesta de nueva regulación ya se ha expuesto), y el B) relativo a las transmisiones “inter vivos” entre familiares de terrenos en los que se ejerza una actividad económica.

Así pues, la redacción de este apartado B) del artículo 10, dentro del título VII. Bonificaciones, quedaría como sigue:

“Artículo 10.

B. Transmisiones “inter vivos,” entre familiares, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % en la cuota íntegra del impuesto las transmisiones “inter vivos”, entre descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y entre los cónyuges, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica, declarándose, a los efectos establecidos en el artículo 108.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo, siempre que se cumplan los requisitos detallados en el apartado siguiente.

2. Para la concesión de la bonificación se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la actividad económica esté dada de alta en el IAE desde, al menos, el ejercicio anterior a aquel respecto al que se solicita la bonificación.

b) La actividad económica deberá ejercerse por el titular de la propiedad.

c) Tanto la actividad económica como la propiedad, como el número de empleados de la actividad económica, deberán mantenerse durante al menos los dos años siguientes desde su transmisión al adquirente.

d) Deberá estarse en posesión de la correspondiente licencia o autorización municipal de actividad.

3. Una vez acreditados en el procedimiento gestor los anteriores requisitos, corresponderá a la Junta de Gobierno Local la concesión de esta bonificación, conforme a lo previsto en el artículo 7, apartado, 3 de la Ordenanza Fiscal General.

4. En caso de que se incumplieran los requisitos anteriores se perderá el derecho a la bonificación concedida.

5. La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza.”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



Octavo. En cuanto al impacto económico de esta nueva bonificación que se propone, no se tienen datos históricos con esta casuística que permitan determinar el número de sujetos pasivos que optarán a la misma, por lo que no resulta posible realizar una valoración económica al respecto.

Noveno. Asimismo, se propone modificar el artículo 4.1.b) de la Ordenanza Fiscal, dentro del título III. Supuestos de no sujeción, a fin de adecuar la letra b), relativa a las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, dado que su regulación ha cambiado, de tal manera que deberán ajustarse ahora a las normas previstas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y al Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

Asimismo, se propone modificar el párrafo segundo del apartado 4 de este artículo 4, relativo a aquellos supuestos en los que no se produce la sujeción al impuesto cuando el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, de tal manera que en relación a la acreditación de la inexistencia de incremento de valor y cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, se tenga en cuenta respecto al primer valor a comparar, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al devengo del impuesto (fecha del fallecimiento), tal y como sostienen las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993 y 7 de octubre de 1995, así como la Consulta de la Dirección General de Tributos V248/2021, de 12 de febrero.

Décimo. Además, se propone modificar el artículo 6.d), dentro del título IV. Exenciones, relativo a las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, dado que este supuesto se regula ahora por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Decimoprimer. Se propone modificar el artículo 5.b) de la Ordenanza Fiscal, a fin de clarificar el plazo en el que se debe solicitar la exención en aquellas transmisiones de bienes inmuebles construidos que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, de tal manera que se añada un párrafo in fine en el que se indique que: “La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza”.

Decimosegundo. Se propone modificar el artículo 8.4, dentro del título VI. Base Imponible, a fin de añadir un párrafo “in fine” relativo al plazo de que dispone el sujeto pasivo para aportar la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 8.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



....

4. Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho incremento de valor.

A tales efectos el sujeto pasivo deberá aportar dentro de los plazos del artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión, ya que en caso contrario, la Administración procederá a calcular la base imponible por aplicación de los apartados anteriores en base al sistema objetivo establecido en los mismos.”

Decimotercero. Por último, se propone modificar el artículo 16.3, dentro del título X. Gestión del Impuesto, a fin de que cuando el sujeto pasivo actúe por medio de representante y se exija del mismo declaración responsable de que dicha representación no deriva de una prestación de servicio, la misma esté suscrita también por el obligado al pago.

Así, su redacción quedaría como sigue:

“Artículo 16.

.....

3. La asistencia en la autoliquidación se prestará directamente a los sujetos pasivos. En caso de actuar mediante representante, se exigirá del mismo declaración responsable de que dicha representación no deriva de una prestación de servicio, suscrita también por la persona obligada al pago.

En este sentido, por parte del Ayuntamiento se habilitará un canal on-line de gestión de autoliquidaciones para facilitar la tramitación de las mismas a gestorías y otros colectivos.”

Decimocuarto. Asimismo, se incorpora igualmente a esta propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Decimoquinto. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno excluye la obligación de redacción de la memoria de impacto normativo en los proyectos de Ordenanzas Fiscales.

Decimosexto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



Decimoséptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el Servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Jurado Tributario e informe por la Asesoría Jurídica.

Decimoctavo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local ha aprobado el correspondiente proyecto por lo que, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, Participación, Economía, Innovación y Grandes Proyectos, corresponde al Pleno la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal.

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, y con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Participación, Economía, Innovación y Grandes Proyectos, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de los artículos 4, 5, 6, 8 y 16, a fin de adecuarlos jurídicamente; y en la modificación del artículo 10, que se desdobra en dos apartados, el A), ampliando el porcentaje de bonificación al 95 % en todos los supuestos de transmisión por causa de herencia, y el B), en el que se introduce una nueva bonificación del 95 % para las transmisiones “inter vivos”, entre familiares, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2024.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



AJUNTAMENT DE VALENCIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE
VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El artículo 4, en sus apartados 1.b) y 4, dentro del Título III. Supuestos de no sujeción, quedan como sigue:

“III. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 4

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

...

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y al Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

....

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales el sujeto pasivo del impuesto acredite la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno, se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del párrafo anterior tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al devengo del impuesto (fecha del fallecimiento).

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en

31.10-002

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.d) de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

El artículo 5, en su apartado b), dentro del Título IV. Exenciones, queda como sigue:

“IV.EXENCIONES

Artículo 5.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles construidos que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.

El derecho a la exención se obtendrá en función del nivel de protección otorgado al inmueble por el planeamiento urbanístico del Ayuntamiento de València, en relación con el valor catastral en el año de la transmisión y de la base imponible que conste en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, conforme al siguiente cuadro:

Nivel de protección	Porcentaje de las obras sobre el valor catastral total
No catalogados	200%
Nivel 3	100%
Nivel 2	75%
Nivel 1	10%

Para acreditar la realización de obras que dan derecho a la exención será necesario aportar el certificado final de obras.

Las transmisiones de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro delimitado como conjunto de interés histórico artístico y de los declarados individualmente de interés cultural en las que no se den los requisitos establecidos anteriormente en este apartado, tributarán de acuerdo con

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



el valor que tenga asignado el terreno en el momento de la transmisión a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El incremento de valor se determinará conforme al porcentaje previsto en el art. 8 de la presente ordenanza, sin que la mera incardinación de un inmueble en el conjunto histórico-artístico implique la congelación económica de su valor.

La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza.”

El artículo 6.d), dentro del Título IV. Exenciones, queda como sigue:

“IV. EXENCIONES

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

....

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados. ...”

El artículo 8, en su apartado 4, dentro del Título VI. Base Imponible, queda como sigue:

VI. BASE IMPONIBLE

“Artículo 8.

....

4. Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho incremento de valor.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



A tales efectos el sujeto pasivo deberá aportar dentro de los plazos del artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión, ya que en caso contrario, la Administración procederá a calcular la base Imponible por aplicación de los apartados anteriores en base al sistema objetivo establecido en los mismos.”

El artículo 10, se desdobra en dos apartados, dentro del Título VII. Bonificaciones, quedando como sigue:

VII. BONIFICACIONES

“Artículo 10.

A. Transmisiones por causa de herencia.

Se establece una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y de los cónyuges.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogables por otros seis, a que se refiere el artículo 15 de la presente ordenanza.

B. Transmisiones “inter vivos”, entre familiares, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto las transmisiones “inter vivos”, entre descendientes y ascendientes, ambos por naturaleza o adopción, y entre los cónyuges, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica, declarándose, a los efectos establecidos en el artículo 108.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y de fomento de empleo, siempre que se cumplan los requisitos detallados en el apartado siguiente.

2. Para la concesión de la bonificación se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la actividad económica esté dada de alta en el I.A.E. desde, al menos, el ejercicio anterior a aquel respecto al que se solicita la bonificación.

b) La actividad económica deberá ejercerse por el titular de la propiedad.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



c) Tanto la actividad económica como la propiedad, como el número de empleados de la actividad económica, deberán mantenerse durante al menos los dos años siguientes desde su transmisión al adquirente.

d) Deberá estarse en posesión de la correspondiente licencia o autorización municipal de actividad.

3. Una vez acreditados en el procedimiento gestor los anteriores requisitos, corresponderá a la Junta de Gobierno Local la concesión de esta bonificación, conforme a lo previsto en el artículo 7, apartado 3, de la Ordenanza Fiscal General.

4. En caso de que se incumplieran los requisitos anteriores se perderá el derecho a la bonificación provisional concedida.

5. La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza.”

El artículo 16, en su apartado 3, dentro del Título X. Gestión del Impuesto, queda como sigue:

X. GESTIÓN DEL IMPUESTO
Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

“Artículo 16.

.....

3. La asistencia en la autoliquidación se prestará directamente a los sujetos pasivos. En caso de actuar mediante representante, se exigirá del mismo declaración responsable de que dicha representación no deriva de una prestación de servicio, suscrita también por la persona obligada al pago.

En este sentido, el Ayuntamiento tiene habilitado un canal on-line de gestión de autoliquidaciones para facilitar la tramitación de las mismas a gestorías y otros colectivos.”

La Disposición Final queda como sigue:

“DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



**ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE
VALOR DELS TERRENYS DE NATURALESA URBANA**

L'article 4, en els seus apartats 1.b) i 4, dins del Títol III. Suposats de no subjecció, queden com segueix:

“III. SUPOSATS DE NO SUBJECCIÓ

Article 4

1. No estan subjectes a aquest impost i, per tant, no reporten el mateix, les transmissions de terrenys de naturalesa urbana que es realitzen en ocasió de:

...

b) Les operacions relatives als processos d'adscripció a una societat anònima esportiva de nova creació, sempre que s'ajusten plenament a les normes previstes en la Llei 39/2022, de 30 de desembre, de l'Esport, i al Reial decret 1251/1999, de 16 de juliol, sobre societats anònimes esportives.

....

4. No es produirà la subjecció a l'impost en les transmissions de terrenys respecte dels quals el subjecte passiu de l'impost acredite la inexistència d'increment de valor per diferència entre els valors d'aquests terrenys en les dates de transmissió i adquisició.

Per a constatar la inexistència d'increment de valor, com a valor de transmissió o d'adquisició del terreny, es prendrà en cada cas el major dels següents valors, sense que a aquest efecte puguen computar-se les despeses o tributs que graven aquestes operacions: el que conste en el títol que documente l'operació o el comprovat, en el seu cas, per l'Administració tributària.

Si l'adquisició o la transmissió haguera sigut a títol lucratiu s'aplicaran les regles del paràgraf anterior prenent, si escau, pel primer dels dos valors a comparar assenyalats anteriorment, el declarat en l'Impost sobre Successions i Donacions a la meritació de l'impost (data de la defunció).

Quan es tracte de la transmissió d'un immoble en el qual hi haja sòl i construcció, es prendrà com a valor del sòl a aquest efecte el que resulte d'aplicar la proporció que represente en la data de meritació de l'impost el valor cadastral del terreny respecte del valor cadastral total i aquesta

31.10-001

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



proporció s'aplicarà tant al valor de transmissió com, en el seu cas, al d'adquisició.

En la posterior transmissió dels immobles als quals es refereix aquest apartat, per al còmput del nombre d'anys al llarg dels quals s'ha posat de manifest l'increment de valor dels terrenys, no es tindrà en compte el període anterior a la seua adquisició. El que es disposa en aquest paràgraf no serà aplicable en els supòsits d'aportacions o transmissions de béns immobles que resulten no subjectes en virtut del que es disposa en l'apartat 1.d) d'aquest article o en la disposició addicional segona de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'Impost de societats.”

L'article 5, en la seua apartat b), dins del Títol IV. Exempcions, queda com segueix:

“IV.EXEMPCIONS

Article 5.

b) Les transmissions de béns immobles construïts que es troben dins del perímetre delimitat com a conjunt històric artístic o hagen sigut declarats individualment d'interés cultural, quan els seus propietaris o titulars de drets reals acrediten que han realitzat al seu càrrec obres de conservació, millora o rehabilitació d'aquests immobles.

El dret a l'exempció s'obtindrà en funció del nivell de protecció atorgat a l'immoble pel planejament urbanístic de l'Ajuntament de València, en relació amb el valor cadastral l'any de la transmissió i de la base imposable que conste en l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres, conforme al següent quadre:

Nivell de protecció	Percentatge de les obres sobre el valor cadastral total
No catalogats	200%
Nivell 3	100%
Nivell 2	75%
Nivell 1	10%

Per a acreditar la realització d'obres que donen dret a l'exempció serà necessari aportar el certificat final d'obres.

Les transmissions de béns immobles situats dins del perímetre delimitat com a conjunt d'interés històric artístic i dels declarats individualment d'interés cultural en les quals no es donen els requisits establits anteriorment en aquest apartat, tributaran d'acord amb el valor que tinga assignat el terreny en el moment de la transmissió a l'efecte de l'Impost sobre Béns immobles.

L'increment de valor es determinarà conforme al percentatge previst en l'art. 8 de la

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



present ordenança, sense que la mera incardinació d'un immoble en el conjunt historicoartístic implique la congelació econòmica del seu valor.

La sol·licitud d'exempció haurà de presentar-se en el termini establert en l'article 15 de la present ordenança.”

L'article 6.d), dins del Títol IV. Exempcions, queda com segueix:

“IV. EXEMPCIONS

Article 6.

Així mateix, estaran exempts d'aquest impost els corresponents increments de valor quan l'obligació de satisfer aquell recaiga sobre les següents persones o entitats:

....

d) Les entitats gestores de la Seguretat Social i les mutualitats de previsió social regulades pel Reial decret legislatiu 6/2004, de 29 d'octubre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei d'ordenació i supervisió de les assegurances privades.”

L'article 8, en el seu apartat 4, dins del Títol VI. Base Imposable, queda com segueix:

VI. BASE IMPOSABLE

“Article 8.

....

4. Quan a instàncies del subjecte passiu, conforme al procediment establert en l'article 104.5 del Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, es constata que l'import de l'increment de valor és inferior a l'import de la base imposable determinada conformement al que es disposa en els apartats anteriors d'aquest article, es prendrà com a base imposable, pels serveis municipals encarregats de la gestió d'aquest impost, l'import d'aquest increment de valor.

A tals efectes el subjecte passiu haurà d'aportar dins dels terminis de l'article 15 d'esta ordenança fiscal la documentació que acredite els valors d'adquisició i transmissió, ja que en cas

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



contrari, l'Administració procedirà a calcular la base imposable per aplicació dels apartats anteriors sobre la base del sistema objectiu establert en estos.

L'article 10, es desdobleja en dos apartats, dins del Títol VII. Bonificacions, quedant com segueix:

VII. BONIFICACIONES

“Article 10

A. Transmissions per causa d'herència

S'establix una bonificació del 95% en la quota íntegra de l'impost, en les transmissions de terrenys i en la transmissió o constitució de drets reals de gaudi limitatiu del domini, realitzades a títol lucratiu per causa de mort a favor dels descendents i ascendents, tots dos per naturalesa o adopció, i dels cònjuges.

La bonificació haurà de sol·licitar-se en el mateix termini de sis mesos, prorrogables per altres sis, a què es referix l'article 15 d'esta ordenança.

B. Transmissions inter vivos, entre familiars, de terrenys en els quals s'exercisca una activitat econòmica.

1. Tindran dret a una bonificació del 95% en la quota íntegra de l'impost, les transmissions inter vivos, entre descendents i ascendents, tots dos per naturalesa o adopció, i entre els cònjuges, de terrenys en els quals s'exercisca una activitat econòmica, declarant-se als efectes establerts en l'article 108.5 del Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, per la qual s'aprova el Text Refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, d'especial interès o utilitat municipal per concórrer circumstàncies socials i de foment d'ocupació, sempre que es complisquen els requisits detallats en l'apartat següent.

2. Per a la concessió de la bonificació s'exigirà el compliment dels requisits següents:

a) Que l'activitat econòmica estiga donada d'alta en l'IAE almenys des de l'exercici anterior a aquell respecte al que se sol·licita la bonificació.

b) L'activitat econòmica l'ha d'exercir el titular de la propietat.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



c) Tant l'activitat econòmica com la propietat, com el nombre d'empleats de l'activitat econòmica, hauran de mantindre's durant almenys els dos anys següents des de la seua transmissió a l'adquirent.

d) S'haurà de tindre la corresponent llicència o autorització municipal d'activitat.

3. Una vegada acreditats en el procediment gestor els anteriors requisits, correspondrà a la Junta de Govern Local la concessió d'esta bonificació, d'acord amb el que preveu l'article 7, apartat 3, de l'Ordenança fiscal general.

4. En cas que s'incomplisquen els requisits anteriors es perdrà el dret a la bonificació provisional concedida.

5. La sol·licitud d'exempció haurà de presentar-se en el termini establert en l'article 15 d'esta ordenança.

L'article 16, en el seu apartat 3, dins del Títol X. Gestió de l'Impost, queda com segueix:

X. GESTIÓ DE L'IMPOST

Secció 1a. Obligacions materials i formals

“Article 16.

.....

3. L'assistència en l'autoliquidació es prestarà directament als subjectes passius. En cas d'actuar mitjançant representant, s'exigirà del mateix declaració responsable que aquesta representació no deriva d'una prestació de servei, subscripta també per la persona obligada al pagament.

En aquest sentit, l'Ajuntament té habilitat un canal en línia de gestió d'autoliquidacions per a facilitar la tramitació de les mateixes a gestories i altres col·lectius.”

La Disposició Final queda com segueix:

“DISPOSICIÓ FINAL

Esta ordenança fiscal entra en vigor el dia que es publica en el Butlletí Oficial de la Província, comença a aplicar-se a partir de l'1 de gener de 2024 i es manté en vigor fins que se n'acorde la modificació o derogació expressa.”

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135



Segundo. Someter a información pública el texto de la ordenanza que se cita por un plazo de treinta días mediante anuncio en el B.O.P., plazo durante el cual se podrán presentar reclamaciones. En caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en los términos señalados en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes para continuar la tramitación del expediente.

Cuarto. Tras producirse la aprobación definitiva publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el BOP.»

Id. Document: yNX7 7GRV F4GX hyb1 zMgv krxx LSM=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI GENERAL I DEL PLE	HILARIO LLAVADOR CISTERNES	24/10/2023	ACCVCA-120	16898817903173673250 2988532410590347135